

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: FLOR IDALY ANAYA ZUÑIGA C.C. 34.501.308, GEORGY DELGADO ANAYA C.C. 1.067.465.862 OSWALDO ALEXIS DELGADO ANAYA C.C. 1.067.464.665, BYRON OSWALDO DELGADO ANAYA C.C. 1.148.950.855, VALERY ALEJANDRA DELGADO MINA T.D. 1067463387 (MENOR REPRESENTADA POR SU PADRE).

Demandado: JOSE ORLANDO QUIGUANAS URUEÑA C.C. 16.748.313 Propietario del vehículo de placas SOS-728 COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA NIT 891500045-1 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860037013.

Radicado: 2021105

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No, **1151950840** de **Cali**, con la Tarjeta Profesional No. 350262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de: **JOSE ORLANDO QUIGUANAS UREÑA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.748.313, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

PRIMERA: Me opongo total y absolutamente, toda vez que estamos al inicio del litigio y se debe probar cada uno de estos perjuicios.

SEGUNDO: Me opongo total y absolutamente, toda vez que estamos al inicio del litigio y se debe probar cada uno de estos perjuicios.

III. A LOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consgnado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es parcialmente cierto que el señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ (Q.E.P.D) conducía su motocicleta de placas QLF64F sin embargo cabe aclarar que el siniestro ocurrió en la localidad de vereda san francisco.

Según la ispeccion técnica de cadáver el siniestro ocurrió en la vereda san francisco corregimiento del mismo nombre, municipio de buenos aires cauca.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TERCERO: No estoy de acuerdo, ya que analizando el IPAT (informe policial del inspector de policía de Suarez) # 9 croquis, se observa en las conversiones que el vehiculo #1 corresponden al occiso Oswaldo Delgado Gutierrez y de acuerdo a la posición de los vehículos que se observa en los trazos del IPAT, se logra determinar que el conductor de la motocicleta, fue quien provoco el accidente de transito. Y esto es ratificado por inspector de policía de Suarez, quien condifico al vehiculo #1 que era ocupado por Oswaldo Delgado Gutierrez "adelantar invadiendo carril"

CUARTO: No me consta. es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

QUINTO: Es parcialmente cierto, efectivamente el Inspector de Policía adscrito al municipio de Suarez JHON EDUART GONZALEZ, arribo al lugar

de los hechos, dejando constancia de que “servidor de la policía judicial como aparece al pie de su firma, se trasladó al lugar de los hechos una vez en el sitio se logró constatar que el sitio corresponde a la vereda San Francisco, corregimiento del mismo nombre, Municipio de Buenos Aires – Cauca, se trata de contactar al inspector de Buenos Aires, pero es infructuoso, del mismo modo a otras autoridades administrativas a quienes no se logra contactar, hace presencia en el lugar la Policía de la Subestación de Timba Cauca, al mando del SI Canas Velasco Jair, quien expone que no fue posible lograr la presencia del agente de Buenos Aires Cauca”, y fue este funcionario quien plasmo en el IPAT la causa probable del accidente vehículo 1 adelantar invadiendo carril, el cual de acuerdo a lo plasmado en el bosquejo topográfico numeral 9. CROQUIS se encuentra claro que el vehículo 1 corresponde al OCCISO OSWLADO DELGADO GUTIERREZ.

Así las cosas no es cierto que el vehículo numero 1 corresponde al vehículo de propiedad de mi representando pues claramente corresponde al vehículo 2 VEHICULO PLACAS SOS-728, lo cual es ratificado con las posiciones finales de los vehículos, registro fotográfico y versión del conductor del vehículo de servicio público.

SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado el señor JOSE ORLANDO QUIGUANAS más aún, cuando se tratan de declaraciones sobre el dictamen medico de necropsia del señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEPTIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado el señor JOSE ORLANDO QUIGUANAS más aún, cuando se tratan de declaraciones sobre el dictamen medico de necropsia del señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

OCTAVO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado el señor JOSE ORLANDO QUIGUANAS más aún, cuando se tratan de declaraciones sobre el dictamen medico de necropsia del señor OSWALDO DELGADO

GUTIERREZ. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: No es cierto, el vehículo de placas SOS-728 cuenta con un contrato de vinculación con la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, sin embargo no es la propietaria ni la administradora del automotor, se cuenta con un contrato de vinculación suscrito por mi representado como propietario del vehiculo y la cooperativa por lo tanto, es mi representado quien usufructa y administra el vehiculo de la misma manera soy el encargado de contratar al conductor y al ayudante, la cooperativa de motoristas del cauca solo actúa como empresa afiliadora.

es decir no percibe ingresos de explotación económica del mismo, por el contrario la cooperativa es afiliadora del automotor y no contrata ni al conductor ni al ayudante. Solo ejerce la representación del propietario.

UNDECIMO: No es cierto, la póliza 2000165092 corresponde a la póliza 2021-2022 que es la póliza que esta vigente actualmente y no corresponde a la fecha del siniestro.

DUODECIMO: Es un hecho que no le consta a mi representado, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO TERCERO: Es un hecho que no le consta a mi representado, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO CUARTO: Es un hecho que no le consta a mi representado, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO QUINTO: Es un hecho que no le consta a mi representado, Por lo

que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO SEXTO: Es un hecho que no le consta a mi representado, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

1. HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO EL SEÑOR OSWALDO DELGADO GUTIERREZ.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa. Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño. En este caso específico, la actividad ejercida por el señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 21 de julio de 2018, por lo que, su

proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa SOS728 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representado del deber de reparación. Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.” En este caso en particular alberga la duda sobre los hechos ocurridos ya que el señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ debió estar atento a la conducta que desplegaba el conductor del vehículo de placas SOS728, para así evitar colisionar con el mismo. Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, donde por medio de la certificación que fue otorgada por el inspector JHON EDUARD GONZALES se adjudica la causa probable del accidente al señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ ya que el comportamiento desplegado por el señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ fue codificado como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

La causa posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo porque en variadas ocasiones es tan el impacto que las condiciones en que se produjo pueden variar de tal forma el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien en realidad conducía y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia, por lo anterior mente expuesto es pertinente

establece4r la causa probable que desencadenaron el siniestro, solo luego de valorar las pruebas recaudadas y valoradas dentro de la investigación correspondiente.

IV. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados. Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios morales, daño a la vida en relación, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

EN RELACION AL LUCRO CESANTE.

En relación al concepto de LUCRO CESANTE que la parte actora solicita, ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo.

CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba

ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo Afiliado a la empresa "De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente ESTA PROBADA, Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece: "Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.". Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se consideran una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo SOS728, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con

lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: SOS728.

VI. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

No me pronunciare en esta etapa.

X. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Concepto físico de FCI.

XI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.

NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- El suscrito en la calle 7 #7N-22 barrio belalcazar de la ciudad de Popayán con correo electrónico Alejandra.munoz@holdingvml.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada. De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente.


ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C. No. 1151950840 de Cali
T.P. No. 350262 C. S de la J.

Señor (a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (C)
E. S. D.

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llamante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA NIT 891500045-1

Llamado: SEGUROS MUNDIAL.

Proceso dentro del cual se hace el llamamiento:

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: FLOR IDALY ANAYA ZUÑIGA C.C. 34.501.308, GEORGY DELGADO ANAYA C.C. 1.067.465.862 OSWALDO ALEXIS DELGADO ANAYA C.C. 1.067.464.665, BYRON OSWALDO DELGADO ANAYA C.C. 1.148.950.855, VALERY ALEJANDRA DELGADO MINA T.D. 1067463387 (MENOR REPRESENTADA POR SU PADRE).

Demandado: JOSE ORLANDO QUIGUANAS URUEÑA C.C. 16.748.313 Propietario del vehículo de placas SOS-728 COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA NIT 891500045-1 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860037013.

Radicado: 2021105

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No, **1151950840** de **Cali**, con la Tarjeta Profesional No. 350262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **JOSE ORLANDO QUIGUANAS UREÑA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.748.313, conforme al poder especial otorgado, anexo a la contestación de la demanda, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** dentro del asunto de referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente, me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la compañía **SEGUROS MUNDIAL.**, dentro del término señalado por el artículo 64 del C. G. el P con la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

II. HECHOS

1. El vehículo placas **SOS728**, conducido por el señor **ANDRES EDUARDO GOMEZ**, de propiedad de el señor JOSE ORLANDO QUIGUANAS UREÑA para el día 21 de julio de 2018, se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en la via Suarez-Cali, jurisdicción de Suarez Cauca.
2. En el hecho se causo el deceso del señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ
3. Los señores Flor Idaly Anaya y otros por intermedio de apoderado presentaron demanda de responsabilidad civil a fin de lograr la declaratoria de responsabilidad solidaria de JOSE ORLANDO QUIGUANAS Y OTROS y la condena al pago de los perjuicios presuntamente causados.
4. El vehículo de placas SOS728 para la fecha de los hechos se encontraba amparado bajo la modalidad de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** bajo la póliza **No 2000005546 Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXESO** bajo la póliza **No 2000005554** con la compañía **SEGUROS MUNDIAL**, cuya vigencia corresponde al día 01 septiembre a 01 de septiembre-2018
5. La póliza No 2000005546 de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** ampara los daños de bienes a terceros, lesiones y muerte a una persona, como se describen, así:

COBERTURA: 100/100/200 SMMLV
6. La póliza No 2000005554 de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** ampara los daños de bienes a terceros, lesiones y muerte a una persona, como se describen, así:

COBERTURA: 100.000.00 deducible 20% o SMMLV.
7. De acuerdo a lo anterior, el automotor de placas **SOS728**, para el día en que ocurre el accidente que nos ocupa, se encuentra cubierto con el amparo mencionado, y por tanto legitima a mi poderdante para elevar el presente llamamiento, a fin de que en caso de una remota condena se obligue a pagar a los demandados los valores objeto de las condenas o reembolse a mi prohijado las sumas a las cuales este sea condenado y se vea obligado a pagar a los demandantes. Lo anterior hasta el limite amparado en la respectiva póliza.

8. Al suscribirse contrato de seguros, con la compañía **SEGUROS MUNDIAL** en los términos anunciados, le corresponde al asegurador, cubrir los daños ocasionados a los terceros, siendo muy claro que sea necesario entrar a honrar el contrato de seguros encontrándose obligado en este caso el asegurador para cubrir este riesgo.
9. Siendo en este caso evidente que la obligación la debe asumir el asegurador, es decir compañía **SEGUROS MUNDIAL**, en los términos de una condena y de la póliza que ampara al vehículo de placas **SOS728**.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que previos los trámites a voces del art 64 y ss del C.G del P y a solicitud de mi poderdante, la compañía **SEGUROS MUNDIAL** , ya plenamente identificada, sea **CITADA** al proceso.

SEGUNDA: Que de acuerdo a los tramites indicados, se resuelva sobre su relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso, de la referencia, es decir radicado bajo Ref. 2021105 Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

TERCERA: Como resultado de lo anterior, en el evento de declararse responsabilidad civil en contra de mi poderdante y eventualmente una condena, el llamado en garantía, es decir compañía **SEGUROS MUNDIAL**., sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado, de acuerdo con los términos que se describen el hecho 5o, y 6o de la presente.

IV. CUANTIA

Al proferirse sentencia que de por terminado el proceso, y en el evento de una condena, la llamada en garantía compañía **SEGUROS MUNDIAL**., deberá pagar la suma que sea acreditada hasta el valor que determine el fallo, teniendo en cuenta el amparo y riesgo asegurado.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 1127 y s.s. del Código de Comercio.

Art. 64 y s.s. del C.G del P., y demás normas concordantes sobre la materia.

V. PRUEBAS

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Se tendrá en cuenta el certificado expide **SEGUROS MUNDIAL**., en relación con la póliza de seguros que ampara el vehículo de placas **SOS728**.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Aunque el artículo 65 del C. G del P, establece que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem y que esta norma en su numeral 7 manifiesta como uno de los requisitos "El juramento estimatorio, cuando sea necesario", es importante aclarar, que para este tipo de demanda de vinculación de terceros no se hace necesario dicho juramento, toda vez que las pretensiones van dirigidas a establecer la relación jurídico contractual entre las partes y a que la llamada en garantía sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado o el reembolso de las sumas que este tenga que cancelar a los demandantes a causa de la sentencia.

Lo único que podría jurar mi prohijada es que el valor del monto asegurado es hasta de 60 SMMLV, según se desprende de la póliza aportada o contratada, pero no frente a perjuicios de carácter material, toda vez que estos emanan de la parte actora en el proceso principal dentro del cual se invoca el presente llamamiento y es a ellos a quienes les corresponden jurar la estimación de dichos perjuicios, toda vez que su prosperidad o no depende de mí poderdante sino de las pruebas que alleguen y acrediten conforme a derecho dentro de dicha demanda.

VII. ANEXOS

1.- Certificado expedido por la Cámara de Comercio, donde se acredita la representación legal de la llamada en Garantía, compañía **SEGUROS MUNDIAL**.

2.- las documentales anexas

VIII. NOTIFICACIONES

1.- Mi representado en la dirección aportada.

2.- El llamado en garantía: **SEGUROS MUNDIAL**., Nit No. 860.037.013-6 representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, con domicilio en la calle 33 No 6B-24 de la ciudad de Bogota, mundial@segurosmondial.com.co
<mailto:juridico@segurosdelestado.com> <mailto:mundial@segurosmondial.com.co>

3.- El suscrito en la calle 7 #7N-22 barrio belalcazar. Correo Alejandra.munoz@holdingvml.com

4.- Los demás convocados en las direcciones aportadas.

Atentamente.



ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C. No. 1151950840 de Cali
T.P. No. 350262 C. S de la J.